

ACUERDO DE CO-PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ.
(Suscrito en Caracas el 15 de febrero de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial N0. 5.063 Extraordinario de fecha 23 de abril de 1996. Entrada en vigor: el 21 de octubre de 1996).

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá (que en lo sucesivo se denominarán las "Partes").

CONSIDERANDO que es deseable establecer un marco de referencia para las relaciones audiovisuales para las co-producciones de películas, televisión y video;

CONSCIENTES de que las co-producciones de calidad pueden contribuir a una mayor expansión de las industrias de producción y distribución de películas, televisión y video en ambos países, así como al desarrollo de sus intercambios cultural y económico;

CONVENCIDOS de que estos intercambios contribuirán al mejoramiento de las relaciones entre los dos países;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

1. A los fines de este Acuerdo, una "co-producción audiovisual" es un proyecto, independientemente de su duración y que incluye producciones animadas y documentales, producido bien sea en películas, videotape o videodisco, o en cualquier otro formato hasta ahora desconocido, para ser utilizado en teatros, televisión, casete de video, videodisco o cualquier otra forma de distribución.

Las nuevas formas de producción y distribución audiovisual serán incluidas en el presente Acuerdo mediante intercambio de notas.

2. Las co-producciones que se emprendan bajo el presente Acuerdo deberán ser aprobadas por las siguientes autoridades, denominadas en lo sucesivo como las "autoridades competentes".

En Venezuela: El Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC)

En Canadá: El Ministerio de Patrimonio Canadiense.

3. Todas las co-producciones propuestas bajo este Acuerdo serán producidas y distribuidas en conformidad con la legislación y regulaciones nacionales vigentes en Venezuela y Canadá.

4. Todas las co-producciones producidas bajo este Acuerdo se considerarán a todos los fines producción nacional en y por cada uno de los dos países. Por consiguiente, tales co-producciones recibirán todos los beneficios disponibles en la actualidad para las industrias del cine y video, así como también aquellos que en lo sucesivo puedan ser decretados en cada país. Estos beneficios, sin embargo, corresponderán sólo al productor del país que los otorga.

ARTICULO II

Los beneficios de lo estipulado en este Acuerdo se aplican solamente a las co-producciones emprendidas por productores que cuenten con una buena organización técnica, sólido apoyo financiero y una reputación profesional reconocida.

ARTICULO III

1. La proporción de las contribuciones respectivas para los co-productores de las Partes puede variar de veinte por ciento (20%) a ochenta por ciento (80%) del presupuesto para cada co-producción.
2. A cada co-productor se le exigirá realizar una contribución técnica y creativa real. En principio esta contribución estará en proporción a su inversión.

ARTICULO IV

1. Los productores, escritores y directores de las co-producciones, así como los técnicos, actores y demás personal de producción que participe en ellas, deben ser ciudadanos o residentes permanentes de Venezuela o Canadá.
2. En caso de que la co-producción así lo requiera, se podrá permitir la participación de actores distintos a los indicados en el primer párrafo, sujeto a aprobación por parte de las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO V

1. Los rodajes de acción en vivo y trabajos de animación tales como tarjetas de guión, diagramación, animaciones claves, intermedios y grabación de voces deben, en principio, desarrollarse en forma alterna en Venezuela y Canadá.
2. Los rodajes en locaciones, tanto en exteriores como en interiores, pueden ser autorizados para realizarse en un país que no participe en la co-producción si

el guión o la acción así lo requiere y si técnicos venezolanos y canadienses intervienen en el rodaje.

3. El trabajo de laboratorio será realizado bien sea en Venezuela o Canadá, a menos que resulte técnicamente imposible, en cuyo caso las autoridades competentes de ambos países podrán autorizar que se realice en un país que no participe en la co- producción.

ARTICULO VI

1. Las autoridades competentes de ambos países también considerarán favorablemente co-producciones emprendidas por productores de Venezuela, Canadá y cualquier otro país al cual Venezuela y Canadá están ligados por un Acuerdo Oficial de Co-producción.
2. La proporción de cualquier contribución minoritaria en cualquier co-producción de varios participantes no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%).
3. Cada uno de los co-productores minoritarios en tales co-producciones estará obligado a realizar una contribución técnica y creativa real.

ARTICULO VII

1. La banda de sonido original de cada producción será realizada bien sea en inglés, francés o español. Está permitido el rodaje en cualesquiera de los, o en todos estos idiomas. Si el guión así lo requiere, se podrán incluir en la co-producción diálogos en otros idiomas.
2. El doblaje o subtítulaje al español, francés e inglés, de cada una de las co-producciones, será llevado a cabo en Venezuela o Canadá, respectivamente. Cualquier desviación de este principio deberá ser aprobada por las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO VIII

A los fines del presente Acuerdo, las producciones realizadas bajo un arreglo de a dos pueden ser consideradas, con la aprobación de las autoridades competentes, como co-producciones y reciben los mismos beneficios. No obstante lo dispuesto en el Artículo III, en caso de un arreglo de a dos, la participación recíproca de los

productores de ambos países pueden limitarse a la simple contribución financiera, sin que ello necesariamente implique la exclusión de cualquier contribución artística o técnica.

Para ser aprobadas por las autoridades competentes, estas producciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Habrá la correspondiente inversión recíproca y el equilibrio general con respecto a las condiciones de compartir los ingresos de los co-productores en producciones que se beneficien de los arreglos de a dos.
2. Las producciones de a dos deberán ser distribuidas en Venezuela y Canadá bajo condiciones comparables.
3. Las producciones de a dos pueden ser realizadas bien sea simultánea o consecutivamente, en el entendido de que, en el último caso, el lapso entre la culminación de la primera producción y el inicio de la segunda no excederá de un (1) año.

ARTICULO IX

La participación de las ganancias entre los co-productores debería, en principio, hacerse en la misma proporción en que contribuyeron al financiamiento de la producción y estar sujeta a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO X

La aprobación de la propuesta de una co-producción por parte de las autoridades competentes de ambos países no constituye un compromiso para uno o ambos co-productores de que las autoridades gubernamentales otorgarán los permisos para la proyección de la co-producción.

ARTICULO XI

1. Cuando una co-producción sea exportada a un país que tiene un régimen de cupos, será incluida en el cupo:
 - a) del co-productor mayoritario;

- b) del co-productor que tiene la mejor oportunidad de encargarse de su exportación, en el caso de que las contribuciones de los co-productores sean iguales; o
 - c) del país del cual sea ciudadano el director, en caso de que surjan algunas dificultades con la aplicación de los literales (a) y (b) que anteceden.
2. No obstante el párrafo 1 que antecede, cuando las películas de uno de los países co-productores goce de entrada sin restricciones a un país que tenga un régimen de cupos, las co-producciones, emprendidas bajo las condiciones de este Acuerdo tendrán tanto derecho de entrada sin restricciones al país importador como lo pueda tener cualquier otra producción nacional de ese país co-productor, siempre y cuando el país importador así lo acuerde.

ARTICULO XII

1. Cuando sean exhibidas las co-producciones deberán ser identificadas como "Co-producción Venezolano-Canadiense", dependiendo del origen del co-productor mayoritario o en conformidad con un acuerdo entre los co-productores.
2. Tal identificación aparecerá en los créditos, en toda la publicidad comercial y material promocional y siempre que esta co-producción sea exhibida cada una de las Partes le dará el mismo tratamiento.

ARTICULO XIII

1. En los casos de presentaciones en festivales internacionales de cine, a menos que los co-productores acuerden lo contrario, las co-producciones serán inscritas por el país del co-productor mayoritario o, si los co-productores tuviesen la misma participación financiera, por el país del cual sea ciudadano el director.
2. Los premios, donaciones, incentivos y otros beneficios económicos obtenidos por el trabajo cinematográfico o audiovisual puede ser compartido por los co-productores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de co-producción, y en conformidad con la legislación vigente aplicable en los dos países.
3. Todos los premios que no se otorguen en efectivo, tales como distinciones de honor y trofeos obtenidos por terceros países, por trabajos cinematográficos y

audiovisuales producidos de acuerdo a las normas establecidas por este Acuerdo, serán confiados al co-productor mayoritario o como lo establezcan los términos del contrato de co-producción.

ARTICULO XIV

Las autoridades competentes de ambos países han establecido conjuntamente las normas de procedimiento para las co-producciones tomando en cuenta la legislación y regulaciones vigentes en Venezuela y Canadá. Estas normas de procedimiento figuran anexas al presente Acuerdo.

ARTICULO XV

No se impondrán restricciones a la importación, distribución y exhibición de producciones de películas, televisión y video venezolanas en Canadá, y de producciones de películas, televisión y video canadienses en Venezuela, distintas a las contenidas en la legislación y regulaciones vigentes en cada uno de los dos países.

ARTICULO XVI

1. Durante la vigencia del presente Acuerdo, se procurará un equilibrio general con respecto a la participación tanto financiera como de personal creativo, técnicos, actores y de la infraestructura (estudios y laboratorios), tomando en cuenta las características respectivas de cada país.
2. Las autoridades competentes de ambos países examinarán las condiciones de aplicación de este Acuerdo en caso de que se requiera resolver cualquier dificultad que surja de su aplicación. Además, recomendarán las posibles enmiendas que sea necesario adoptar con miras a desarrollar una cooperación en el campo de películas y video ajustada a los mejores intereses de ambos países.
3. Se establece una Comisión Mixta para vigilar la aplicación de este Acuerdo. La Comisión Mixta revisará si se ha logrado el equilibrio general y, en caso contrario, determinará las medidas requeridas para establecerlo. Las reuniones de la Comisión Mixta se celebrarán, en principio, una vez cada dos años, en forma alterna en cada uno de los dos países. No obstante, pueden convenirse reuniones extraordinarias a solicitud de la autoridad competente de uno de los países o de ambos, particularmente en el caso de enmiendas significativas a la legislación o regulaciones que rigen la industria del cine, televisión y video en

cualquiera de los dos países, o cuando la aplicación de este Acuerdo presente serias dificultades. La Comisión Mixta se reunirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la convocatoria por una de las Partes.

ARTICULO XVII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando cada Parte haya informado a la otra que ha completado su proceso de ratificación interno.
2. Será válido por un período de cinco (5) años a partir de su entrada en vigor y será renovado tácitamente por períodos iguales a menos que cualquiera de las Partes notifique por escrito su intención de no renovarlo seis (6) meses antes de la fecha de su culminación.
3. Las co-producciones que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes y que estén en proceso de producción para el momento de la notificación de la culminación de este Acuerdo por cualquiera de las Partes, continuarán beneficiándose por completo de las estipulaciones de este Acuerdo hasta concluir su producción. Después de la expiración o culminación de este Acuerdo, continuarán aplicándose sus condiciones en todo lo relativo a la distribución de ganancias de las co-producciones terminadas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor, en idiomas español, francés e inglés, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República
de Venezuela

Por el Gobierno de Canadá

ANEXO NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Las solicitudes de beneficios bajo este Acuerdo correspondientes a cualquier co-producción deberán hacerse simultáneamente a ambas administraciones por lo menos treinta (30) días antes de que comience el rodaje. La administración del país del cual sea ciudadano el co-productor mayoritario comunicará su propuesta a la otra administración dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la documentación completa que se detalla más adelante. La administración del país del cual sea ciudadano el co-productor minoritario comunicará su decisión dentro de los veinte (20) días siguientes.

La documentación que deberá presentarse en apoyo a una solicitud consistirá de los siguientes renglones, redactados en español en el caso de Venezuela y en inglés y francés en el caso de Canadá.

- I. El guión final;
- II. Prueba documentada de haber adquirido legalmente los derechos de autor de la co-producción;
- III. Una copia del contrato de co-producción firmado por los dos co-productores.

El contrato incluirá:

1. el título de la co-producción;
2. el nombre del autor del guión, o del adaptador en el caso de que haya sido tomado de una fuente literaria;
3. el nombre del director (se permite una cláusula de sustitución para reemplazarlo en caso necesario);
4. el presupuesto;
5. el plan de financiamiento;
6. una cláusula donde se establezca la partición de las ganancias, mercados, medios de comunicación, o una combinación de éstos;

7. una cláusula detallando el prorrateo entre los co-productores de los gastos en exceso o en defecto, el cual será, en principio, proporcional a las respectivas contribuciones, aun cuando el prorrateo del co-productor minoritario en los gastos en exceso puede limitarse a un porcentaje inferior o a un monto fijo siempre que sea respetada la proporción mínima establecida en el Artículo VI de este Acuerdo;
 8. una cláusula donde se declare que el acceso a los beneficios estipulados bajo este Acuerdo no constituye un compromiso de las autoridades gubernamentales de cualquiera de los dos países para el otorgamiento de los permisos para la exhibición pública de la co-producción;
 9. una cláusula determinando las medidas a ser tomadas cuando:
 - a) después de considerar por completo el caso, las autoridades competentes de cualquiera de los dos países se niegue a otorgar los beneficios solicitados;
 - b) las autoridades competentes prohíban la exhibición de la co-producción en cualquiera de los dos países o su exportación a un tercer país;
 - c) cualquiera de los co-productores incumpla sus compromisos.
 10. el momento en que comenzará el rodaje;
 11. una cláusula donde se determine que el co-productor mayoritario contratará una póliza de seguro que cubra por lo menos, "todos los riesgos de producción" y todos los riesgos de materiales originales de producción";
 12. una cláusula que permita compartir la propiedad de los derechos de autor en una base proporcional a las respectivas contribuciones de los co-productores.
- IV. El contrato de distribución, cuando este haya sido efectivamente firmado;
- V. Una lista del personal creativo y técnico indicando sus respectivas nacionalidades y, en el caso de los actores, los papeles que desempeñarán;

- VI. El programa de la producción;
- VII. El presupuesto detallado identificando los gastos en que incurrirá cada uno de los países; y
- VIII. La sinopsis.

La administración competente en los dos países puede exigir cualquier otra documentación e información adicional que considere necesaria.

En principio, el guión final del rodaje (incluyendo el diálogo) debería ser enviado a las administraciones competentes previo al inicio del rodaje.

Se podrán efectuar enmiendas al contrato original, incluyendo el reemplazo de un co-productor, pero éstas deberán ser sometidas a la aprobación de las administraciones competentes de ambos países antes de que finalice la co-producción. El reemplazo de un co-productor puede ser permitido sólo en casos excepcionales y por razones que satisfagan a ambas administraciones competentes.

Las administraciones competentes se mantendrán informadas mutuamente con respecto a sus decisiones.